RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00157-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: Sandra Liliana Gélvez Hernández
ACCIONADO: Sanitas Eps

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **SANDRA LILIANA GÉLVEZ HERNÁNDEZ**, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, integridad personal y seguridad social, contra **SANITAS EPS;** trámite al cual se vinculó de oficio al **Ministerio de Salud de Colombia, Superintendencia Nacional de Salud, Adres, Clínica Chicamocha S.A., y Audicom.**

ANTECEDENTES.

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora **SANDRA LILIANA GÉLVEZ HERNÁNDEZ** de 48 años de edad y afiliada a **SANITAS EPS** en el régimen contributivo, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, integridad personal y seguridad social, tras considerar que están siendo vulnerados por **SANITAS EPS** al omitir garantizar la entrega de baterías para el uso de los audífonos prescritos o entregarle unos audífonos recargables, para contrarrestar los efecto de la patología "Hipoacusia mixta severa" que padece desde el 2016.

TRÁMITE.

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 20 de febrero de 2024 -anexo digital 5 cdno .1- y notificó a la parte accionada y vinculados[1] -anexo digital 6 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -anexo digital 007.C.1-.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana para concluir que la EPS de afiliación de la paciente es la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de hacerlo, como tampoco retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida de los pacientes. También hizo referencia a los mecanismos de financiación y cobertura del sistema de salud y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de las tecnologías en salud, motivo por

[1] Así las cosas, en el anexo digital 6 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido dé indicar que a las direcciones electrónicas: lilisagit@hotmail.com, notificajudiciales@keralty.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, clinicac@clinicachicamocha.com, jsuarez@audiocom.com.co, fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

el cual, con fundamento en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa, negar las pretensiones incoadas en su contra, así como cualquier petición de recobro y en caso de acceder a ello, modular la decisión para no comprometer los recursos del sistema de salud.

- **SANITAS EPS:** -anexo digital 008 C.1-.

Concurrió al trámite para indicar que la accionante fue diagnosticada con "*H808-Otras Otosclerosis*; y, que consultada la base de datos, encontró que la cohorte auditiva expidió el aval y volante de autorización número 258618002 y con ello, desde el 22 de febrero de 2024 le solicitó a la IPS Audicom programar el servicios, sin que a la fecha se tenga alguna respuesta. Además, se indicó que la exoneración de copagos es improcedente por cuanto la patología presentada por la paciente, no se encuentra establecida dentro de los diagnósticos estipulados en la ley 1306 del 2009. En consecuencia, solicitó negar por improcedente la acción de tutela y de concederse, se le otorgue la facultad de recobro por los servicios efectivamente prestados que no se encuentran cubiertos por la UPC y que excedan el presupuesto máximo asignado.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** -anexo digital 009 C.1-

Concurrió al trámite para alegar la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos de la accionante y dicha entidad; por cuanto la EPS es la encargada del aseguramiento al acceso a los servicios asistenciales. También invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que la vulneración de derechos no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible.

- **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.:** -anexo digital 010 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que la accionante ha sido atendida por otorrinolaringología desde el año 2017, con un control en el 2022 y atención por otología en noviembre de 2023 y febrero de 2024, siendo que, "*en todas las consultas se habla de la utilización de audífonos con buena evolución*". En estos términos, indicó que se ha prestado el servicio requerido y en consecuencia, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** -anexo digital 011 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, hizo referencia a la estructura del SGSSS, resaltó las funciones a cargo de cada uno de los actores del sistema, trajo a colación jurisprudencia sobre el acceso a los servicios y tecnologías, silla de ruedas y transporte ambulatorios, copagos y cuotas moderadoras y tratamiento integral, para concluir que respecto de dicha cartera ministerial debe declararse la improcedencia de la acción de tutela y la exoneración de toda responsabilidad.

Las demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL SUMINISTRO Y ADAPTACIÓN DE AUDÍFONOS:**

La Corte Constitucional en sentencia T-839 de 2000 concedió el amparo de un adulto mayor que solicitaba el suministro de los audífonos para aumentar su audición. En esa oportunidad, la alta corporación consideró que el caso concreto reunía las condiciones determinantes para conceder el amparo, dado que se trataba de una persona pensionada y de la tercera edad. En ella sostuvo, que *"si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal, la integración social que pretende la Carta, y el mecanismo necesario para realizar sus actividades normales como ciudadano".*

Dicha postura empezó a confirmarse con posterioridad[2] para entenderse como sub regla de derecho que el suministro de los audífonos debe concederse para los pacientes con discapacidad auditiva y de la tercera edad, que como consecuencia de su diagnóstico les impide relacionarse abiertamente con el medio que los rodea y realizar sus actividades de manera normal. Amén de lo cual, en la sentencia T-946 de 2003, se precisaron las reglas jurisprudenciales aplicables para los casos de suministro de audífonos, así: *"si el aparato auditivo constituye un requisito indispensable para la funcionabilidad de las habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente la vida cotidiana del interesado, la acción de tutela puede prosperar."*

En esa misma línea, en la sentencia T-102 de 2007, la Corte Constitucional se manifestó en los siguientes términos:

> *"(i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales."*

[2] Sentencias T-041 de 2001, T-488 de 2001, T-1239 de 2001, T-753 de 2002, T-946 de 2003, T-1227 de 2004.

En esta misma sentencia se señaló que ante la controversia suscitada sobre la cobertura del POS, la Corte concluyó que **el suministro y adaptación de audífonos si se encontraba incluido en POS**, teniendo en cuenta que:

> *"(i) el procedimiento de adaptación de audífonos, indispensable en la recuperación de la audición, sí se encuentra incluido dentro de la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud – POS; (ii) para llevar a cabo el procedimiento de adaptación de audífono, es indispensable contar con el audífono, en tanto que es ese el elemento que se va adaptar a la persona que lo requiere en la solución de su problema de audición; y (iii) la falta de un adecuado tratamiento para la afectación o la pérdida de la audición, puede implicar un deterioro en la salud y en la vida digna, así como traer muchas consecuencias sociales, psicológicas y físicas para quien lo padece."*

De lo anterior se concluye que es un deber constitucional proporcionar los audífonos a todas las personas que los requieran, en especial a los adultos mayores para que puedan recuperar sus habilidades comunicativas a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas.

3. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la señora **SANDRA LILIANA GELVEZ HERNÁNDEZ** solicitó la protección de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas en procura de obtener la entrega de los ***"audífonos bilaterales recargables".*** Ahora, como la presente acción constitucional se decide con "*las pruebas que obran en el expediente*"[3] , se tiene que, aun cuando existe la autorización correspondiente[4] N° 258618002 -Folio 2 del anexo digital 008; lo cierto es que no se entregado el insumos prescrito por la cohorte auditiva de la EPS SANITAS, pues así lo manifestó la accionante en llamada telefónica que consta dentro del plenario -anexo digital 12- y de ahí la procedencia del amparo porque "*lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante*"[5].

Lo anterior implica que la garantía del servicio de salud puede incluso brindarse en una IPS no adscrita a la red de prestadores de la EPS, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-824/10[6] y con posterioridad reiteró en los siguientes términos:

> *"Vale la pena mencionar además que, según la jurisprudencia y las disposiciones precitadas, el derecho de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud a escoger las instituciones prestadoras de salud no es absoluto, a pesar de relacionarse con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En principio, esta facultad se circunscribe a las instituciones que hayan suscrito o celebrado convenio o contrato con la entidad promotora de salud de la cual hace*

[3] Sentencia T - 014 de 2019.
[4] Que incluso si no estuviera vigente la autorización la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-1014/05, manifestó: *"la orden médica se encuentra vencida (...) no pueden ser excusa para dilatar el procedimiento que requiere el actor, ya que no solo compromete la vigencia del derecho a la seguriddd social, protección a la persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sino que amenaza su derecho a la vida en condiciones dignas".*
[5] Sentencia T - 234 de 2013.
[6] Sentencia T-824/10: *"el servicio de salud se puede prestar en IPS no adscrita a la red de prestadores de la entidad demandada".*

parte el usuario. No obstante, también se reconocen ciertas excepciones a esta regla, como cuando se presenta un asunto de urgencia, se afecta el principio de integralidad, o se encuentra demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS. En estos eventos sí existe la posibilidad de que el paciente sea atendido en una IPS que no se encuentra en la red de instituciones de la respectiva EPS"[7].

Por manera que, la mera autorización y solicitud interna de suministro ante AUDIOCOM no es un argumento suficiente para entender que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la paciente, como lo indica SANITAS EPS en su contestación, en tanto como lo señala la jurisprudencia constitucional, el acceso efectivo al servicio de salud se garantiza suministrando la tecnología ***"audífonos bilaterales recargables"*** y no solo autorizándolo o haciendo requerimientos internos con su red de prestadores, es decir, como en este caso que se echa de menos la entrega, incluso en una IPS no adscrita a la red de prestadores, respecto de la prescripción que requiere la señora **SANDRA LILIANA**, puede concluirse que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo, aun cuando en el curso de la presente acción de tutela, se adelantó la autorización de la tecnología requerida; siendo que, la jurisprudencia constitucional en casos de pacientes con diagnóstico de *HIPOACUSIA*, como el prescrito a la accionante, ha manifestado que es *"de aquellas dolencias que la jurisprudencia constitucional ha considerado inhabilitantes para la comunicación y el desempeño social. Por tanto, el uso de los audífonos resulta necesario para la conservación de la vida en condiciones dignas"*[8].

En este orden, debe precisarse que si bien SANITAS EPS autorizó los ***"audífonos bilaterales recargables"***, la falta de su suministro ante la prescripción del tratante, el diagnóstico de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA y la anotación en la historia clínica *DEL COMPROMISO AUDITIVO PROGRESIVO* -Anexo Digital 2- puede colegirse que la señora Sandra Liliana *"requiere los audífonos que le permiten recuperar una función biológica perdida o disminuida"*[9], de manera que, ante su no entrega la EPS *"le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna"*[10]. Asimismo, lo reclamado en sede constitucional fue prescrito por la cohorte auditiva – Folio 2 del anexo digital 008-, siendo importante precisar que las barreras de tipo administrativo resultan inadmisibles desde el punto de vista constitucional[11] frente a la prestación del servicio de salud.

Ahora, frente a la solicitud de exoneración de copagos este Despacho la negará, si en cuenta se tiene que, aun cuando la accionante manifestó no tener bienes, omitió informar sobre sus ingresos y gastos, lo cual impide presumir que carece de los recursos económicos para asumir la suma mínima que aportan los beneficiarios de los servicios, en tanto el copago va acorde a los ingresos que reciben los usuarios. Además, del reporte del BDUA se observa que la accionante se encuentra afiliada a SANITAS EPS en el régimen contributivo, esto es, que se encuentra aportando en la afiliación y en su calidad de beneficiario, puede colegirse que la prestación del servicio de salud deviene del cotizante afiliador, respecto de los cual se presume capacidad de pago, sin que ello haya sido desvirtuado.

[7] Sentencia T – 676 de 2011, reiterada en la Sentencia T – 405 de 2014.
[8] Sentencia T - 311 de 2014.
[9] Ibid.
[10] Ibid.
[11] Sentencia T-268 de 2023: *"Prohibición de anteponer barreras administrativas para negar servicio"*.

Finalmente, en cuanto a la facultad del recobro, se impone tener en cuenta que los servicios no sufragados por la UPC, *"anteriormente eran asumidos por el Estado mediante la modalidad de recobro. No obstante, desde el 17 de febrero de 2020*[12]*, se estableció el denominado "presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud" no financiados con cargo a la UPC"*[13], es decir, que estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud *"a través del presupuesto máximo para la financiación de servicios y tecnologías que no se sufragan con cargo a la UPC*[14]*"*[15]. Así las cosas, con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de SANITAS EPS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las **cuarenta y ocho** (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído y sin ningún tipo de dilación administrativa proceda a asegurar la entrega y adaptación de la tecnología ***"audífonos bilaterales recargables"*** prescrita por la cohorte auditiva.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones digna de la señora **SANDRA LILIANA GELVEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SANITAS EPS** o a quien haga sus veces o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de **LAS CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes a la notificación del presente proveído, y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **GARANTICE** la **ENTREGA** y **ADAPTACIÓN** de los ***"audífonos bilaterales recargables"*** en los términos prescritos por el tratante a la accionante **SANDRA LILIANA GELVEZ HERNÁNDEZ.**

  Si la red de prestadores de SANITAS EPS no está en la capacidad de suministrar el servicio que requiere su afiliada, en los términos las sentencias T – 824 de 2010, T – 676 de 2011 y T – 405 de 2014, debe **GARANTIZAR** el servicio que se reclama en sede constitucional en una IPS no adscrita a la red de prestadores de la entidad demandada.

TERCERO: NEGAR la pretensión constitucional de exoneración de copagos, por lo expuesto en precedencia.

---

[12] Resoluciones
[13] Sentencia SU – 074 de 2020.
[14] De acuerdo con el numeral 3.6 de la Resolución 205 de 2020, el presupuesto máximo *"es el valor anual calculado en aplicación de la metodología definida en el presente acto administrativo, que la ADRES transfiere a las EPS para que éstas realicen gestión y garanticen a sus afiliados los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC, en los componentes de medicamentos, alimentos para propósito médico especial, procedimientos y servicios complementarios"*.
[15] Sentencia SU – 074 de 2020.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., y AUDICOM, del presente trámite de tutela.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

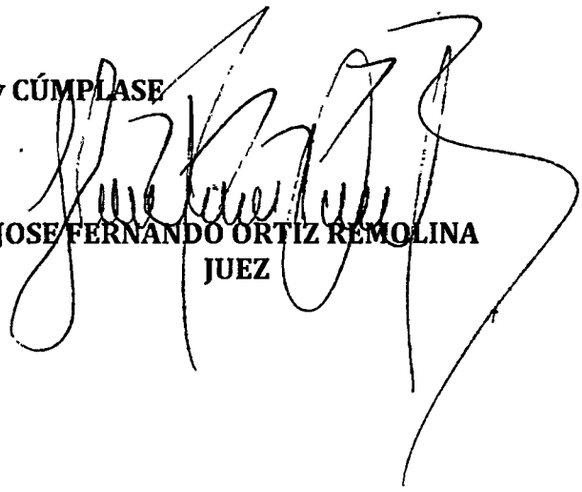

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ